

LA APOSTOLICIDAD DE LA IGLESIA Y LA TESIS DE CASSICIACUM

Por el P. Nicolás E. Despósito, I.C.R.

STATUS QUAESTIONIS

Una de las principales objeciones al sedevacantismo se refiere a la apostolicidad de la Iglesia. Si la Sede de Pedro ha estado vacante desde 1958, ¿cómo sigue siendo apostólica la Iglesia Católica? ¿Dónde está la Iglesia, si no en Roma? ¿Cómo es visible hoy la Iglesia?

A partir de esto, nuestros adversarios concluyen que es necesario reconocer a los papas del Vaticano II como Papas legítimos, es decir, como poseedores de la autoridad para gobernar la Iglesia; de lo contrario, argumentan, la Iglesia habría desaparecido hace siete décadas. El papado es esencial a la Iglesia y perdurará hasta el fin de los tiempos. El sedevacantismo destruye la indefectibilidad y la apostolicidad de la Iglesia.

Para responder a esta objeción, guiaré al lector a través de mi proceso de comprensión de la crisis.

SEDEVACANTISMO

Me convertí en sedevacantista cuando todavía estaba en la secundaria. Sólo había conocido una versión un tanto conservadora del *Novus Ordo*. El catolicismo tradicional se manifestó como sedevacantismo. Un amigo mío¹ me dijo que leyera los documentos del Vaticano II y los comparara con la enseñanza anterior al Vaticano II. Así lo hice.

Lo que comprendí antes que nada fue que había habido un cambio substancial de doctrina en el Vaticano II. Doctrinas claramente condenadas por la Iglesia (como la libertad religiosa y el ecumenismo, por ejemplo) fueron promulgadas por el Concilio, lo cual significaba que el Concilio necesariamente había errado y, por lo tanto, carecía de autoridad, en la medida en que los Papas son infalibles cuando enseñan sobre fe y moral. En otras palabras, un verdadero Papa nunca podría haber firmado esos documentos, ya que el Espíritu Santo lo habría asistido.

Mi convicción intelectual fue confirmada por un acontecimiento muy especial. En julio de 1998, asistí por primera vez a la Misa tradicional en latín. Recuerdo haber pensado con toda claridad: «Esta es la Misa que expresa mi fe católica». No tenía dudas. La Sede de Pedro estaba vacante, el Vaticano II era un falso Concilio y el sedevacantismo era el catolicismo auténtico.

¹ Este amigo es el ahora P. Federico Palma, miembro del *Roman Catholic Institute*. Deseo agradecerle tanto a él como a Su Excelencia, Mons. Donald Sanborn, por su ayuda en la preparación de este artículo.

Habiendo descubierto, por la gracia de Dios y mediante la instrumentalidad de los hombres, una verdad tan importante y transformadora, decidí concentrar toda mi energía en lo único que realmente importa: la salvación eterna. Así que entré en el seminario.

Comencé mis estudios en Argentina y finalmente me uní al Seminario *Most Holy Trinity*² en Warren, Michigan, bajo la dirección del entonces P. Sanborn. Estaba tramitando mi pasaporte en Buenos Aires el día en que fueron atacadas las Torres Gemelas.

La única versión del sedevacantismo que conocía en ese momento era el «totalismo», según el cual los «papas del Vaticano II» no son verdaderos Papas en razón de su herejía personal. Los herejes no son miembros de la Iglesia; luego, no pueden ser la cabeza: una explicación directa y fácil de entender. Más tarde aprendí que la no-papalidad de los «papas del Vaticano II» tiene poco que ver con el pecado o crimen de herejía, sino más bien con un defecto en su consentimiento para aceptar el papado.

Comencé a tomar en serio la Tesis de Cassiciacum cuando comprendí la teoría del hilemorfismo, es decir, la distinción aristotélica entre materia y forma. Hasta ese momento había oído que la Tesis era errónea porque el concepto de ser papa «materialmente» pero no «formalmente» era contrario a la enseñanza de Santo Tomás, ya que el Doctor Angélico había enseñado que «cuando la materia y la forma se separan, el compuesto perece». En otras palabras, o tenemos un papa (material y formalmente) o no tenemos Papa en absoluto. Pero ¿es esto cierto?

El tratado de Cosmología me ayudó a comprender los conceptos analógicos de materia y forma, que son necesarios para captar el marco metafísico subyacente que explica cómo las cosas existen y cambian³.

² El Seminario *Most Holy Trinity* está actualmente ubicado en Reading, Pensilvania. Para más información, ver el sitio web del seminario: www.mostholyltrinityseminary.org.

³ La filosofía escolástica distingue entre el orden metafísico, el físico y el moral según su relación con la realidad, el entendimiento humano y la voluntad humana.

El orden metafísico: es el orden más alto y fundamental. Trata del ser en cuanto ser –la realidad en sus principios más abstractos y necesarios, independientemente de cualquier manifestación física particular o de la acción humana. Se ocupa de la naturaleza última de las cosas, de sus esencias y de las leyes que gobiernan toda la realidad (por ejemplo, el principio de no contradicción, la causalidad, el acto y la potencia). Las verdades de este orden son absolutas, universales e inmutables.

El orden físico: este orden se ocupa de la naturaleza tal como existe y opera de hecho. Es el ámbito del mundo material, regido por las leyes de la naturaleza (física, química, biología). Aunque se funda en principios metafísicos, el orden físico trata de realidades contingentes –cómo funcionan las cosas en este universo, no cómo deben funcionar en cualquier universo concebible–. Las verdades aquí se basan en la observación empírica y en el razonamiento inductivo.

El orden moral: este orden es distinto porque se basa en la libertad y la razón humanas. No se refiere a lo que es, sino a lo que debe ser en la conducta humana. Relaciona las acciones humanas con su fin último (la felicidad/Dios) mediante la guía de una ley moral (ley natural y ley divina). Mientras que las leyes físicas describen cómo actúa necesariamente la naturaleza, las leyes morales indican cómo deben actuar voluntariamente los agentes libres. El orden moral se ocupa del bien y del mal, de la virtud y del vicio, del mérito y de la culpa. También se refiere al conjunto jurídicamente establecido de derechos y deberes entre los seres humanos.

EL FUNDAMENTO METAFÍSICO: ACTO, POTENCIA E HILEMORFISMO

La distinción más fundamental utilizada para explicar el cambio es la que existe entre *acto* y *potencia*.

La *potencia* es la capacidad inherente y real de una cosa para llegar a ser algo distinto de lo que es actualmente. No es «nada», sino una capacidad de ser. El *acto* es el cumplimiento o actualización de una capacidad; es lo que algo *es* actualmente. El cambio se define como el paso de la potencia al acto.

Aplicar el acto y la potencia al mundo físico conduce al hilemorfismo (del griego materia–forma). Esta doctrina sostiene que toda realidad física es un único compuesto unificado de dos principios intrínsecos: materia y forma.

La *materia* corresponde a la pura potencia. Es la «cosa» o substrato subyacente e indeterminado que tiene la capacidad de recibir una determinación o definición. La materia es también el principio de individuación⁴, es decir, aquello que distingue a este ente concreto de otro ente de la misma especie. La *forma* corresponde al acto. Es el principio determinante que organiza la potencialidad de la materia en un tipo específico de cosa con una naturaleza determinada (por ejemplo, la «arbolidad» que hace que la materia sea un árbol). La forma es el principio de inteligibilidad, que permite al entendimiento captar qué es una cosa.

Los teólogos escolásticos adoptaron este marco hilemórfico como una herramienta indispensable para explicar racionalmente la teología católica. Este esquema se utiliza, por ejemplo, en la antropología cristiana. Santo Tomás sostuvo que el ser humano es una sola substancia compuesta de cuerpo y alma. El cuerpo físico es la materia (potencia), que es actualizada y organizada por el alma, la cual actúa como forma substancial (acto), dando al cuerpo vida y racionalidad.

La teología sacramental también emplea la distinción entre materia y forma. Para que un sacramento sea válido, debe constar de materia (el elemento indeterminado que corresponde a la potencia) y forma (el elemento determinante que corresponde al acto).

En un sacramento, la materia es el elemento físico o la acción que tiene la capacidad natural de significar una realidad espiritual. Por ejemplo, en el Bautismo, la materia es el agua y la ablución

⁴ Santo Tomás enseña que la materia es el principio de individuación, pero sólo en cuanto está correlacionada con la cantidad. Las expresiones que utiliza son «*materia signata*», «*materia subjecta dimensionibus*» (*In Boeth. de Trin.*, q. IV, a. 2), «*materia sub certis dimensionibus*» (*De Nat. Mat.*, III). Esto requiere cierta explicación.

La cantidad, en cuanto tal, es un accidente; y es evidente que ningún accidente puede dar cuenta de la individualidad de su propio sujeto. Pero la cantidad resulta en la substancia corpórea en razón de la materia. La materia primordial, pues, considerada como tal, tiene una relación con la cantidad, consecuente a su necesaria relación con la forma (*De Nat. Mat.*, IV). Cuando es actualizada por la forma, posee dimensiones: los «concomitantes inseparables que la determinan en el tiempo y el lugar» (*De Princip. Individ.*). Dado que la esencia de una cosa material abarca tanto la forma como la materia, conserva una potencia inherente hacia la cantidad. Esta aptitud para la determinación dimensional se realiza necesariamente siempre que la naturaleza subsiste en un sujeto particular.

con ella; en la Sagrada Eucaristía, es el pan de trigo y el vino de uva. La forma sacramental son las palabras específicas pronunciadas que determinan la materia indeterminada para que sea un sacramento y no simplemente una acción física. Por ejemplo, en el Bautismo, la forma son las palabras: «Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo». En la Sagrada Eucaristía, son las palabras de la Consagración «Esto es mi Cuerpo...».

Volvamos a la objeción: Santo Tomás enseña que la separación de materia y forma destruye el compuesto substancial. Por lo tanto, o tenemos un papa formal y materialmente, o no tenemos Papa en absoluto.

Respuesta: además de los compuestos substanciales, existen los accidentales⁵. Para que exista un compuesto accidental, se necesita una substancia (materia segunda) y un accidente (forma accidental). Por ejemplo, Pedro (substancia, materia segunda) y la autoridad (forma accidental) nos dan un compuesto accidental: Pedro-Papa. Hubo doce Apóstoles, pero sólo Pedro fue Papa. ¿Por qué? Porque fue *designado* por Cristo para recibir este poder. La designación es un accidente del orden moral que dispone al sujeto para recibir la autoridad⁶. En resumen, un *papa materialiter* no es más que un sujeto designado al papado. Un papa electo aún no es Papa, pero posee una ordenación real al papado que otros no tienen. En otras palabras, negar el compuesto «Pedro-Papa» no implica necesariamente negar la designación. La separación, por lo tanto, de los elementos material y formal en un Papa significaría ciertamente la extinción del papa *simpliciter*⁷, aunque, *secundum quid*, algo del papado podría aún permanecer, a saber, la designación.

La distinción material/formal respecto de la autoridad también se aplica en el orden civil. Mons. Sanborn señala que, en los Estados Unidos, el presidente es elegido en noviembre pero no asume el cargo (y, por lo tanto, no recibe la autoridad para gobernar) hasta enero. Durante ese intervalo, es considerado presidente electo; en términos tomistas, es presidente *materialmente*, pero no *formalmente*.

DESIGNACIÓN Y AUTORIDAD

⁵ En la metafísica tomista, un **accidente** (*accidens*) se define como una realidad cuya naturaleza es existir en otro (*esse in alio*), a diferencia de la **substancia**, que existe en sí misma (*esse per se*). Aunque los accidentes modifican la substancia (por ejemplo, mediante la cualidad o la cantidad), no constituyen su esencia.

En consecuencia, la unión de una substancia y su accidente forma un compuesto accidental (*unum per accidens*), como «hombre músico». Este compuesto consiste en un sujeto y una modificación que puede adquirirse o perderse sin destruir la identidad fundamental del sujeto, lo que lo distingue de una unión substancial. Ver Santo Tomás, *De Ente et Essentia*, cap. VI; *Summa Theologiae*, III, q. LXXVII, a. 1, ad 2.

⁶ La elección de San Pedro se narra en Mt. XVI, 19: «Tú eres Pedro...». Pedro recibió la autoridad después de la Resurrección de Nuestro Señor: «Apacienta mis ovejas...» (Jn. XXI, 17). Por lo tanto, San Pedro fue Papa electo durante un tiempo.

⁷ Los escolásticos distinguen entre una naturaleza poseída *simpliciter* –es decir, simple y absolutamente– y otra poseída sólo *secundum quid*, es decir, en un sentido calificado o bajo una limitación específica.

La designación de un Papa proviene de abajo, a través de la Iglesia, mientras que la autoridad proviene de arriba, de Cristo. La única excepción a esto es San Pedro, el primer Papa, que fue elegido directamente por Nuestro Señor. Todos los Papas posteriores son elegidos por electores humanos. Por lo tanto, cualquier defecto canónico que afecte la elección puede ser «sanado» mediante la aceptación pacífica universal de la Iglesia. Este proceso se conoce como *convalidación*. Sin embargo, la convalidación no puede superar un defecto de consentimiento por parte de un papa electo, como en el caso, por ejemplo, del laico que se niega a recibir la consagración episcopal (sobre esto, más adelante), o del cardenal que pretende imponer una falsa religión a la Iglesia⁸.

Si Pedro perdiera su autoridad, por ejemplo, al convertirse en hereje, no se seguiría de ello que también haya perdido su designación. La designación es una realidad distinta y separada que sólo puede ser removida por la Iglesia (o por una renuncia efectiva). Por eso los teólogos enseñan comúnmente que el papa hereje que se arrepiente de su herejía, después de haber sido amonestado por la Iglesia, recupera la autoridad sin necesidad de una nueva elección⁹.

Según la Tesis, la crisis que presenciamos en la Iglesia se originó en un defecto de intención por parte de los «papas del Vaticano II», quienes, aunque válidamente elegidos, nunca recibieron el pleno poder del papado. Del mismo modo que un presidente electo no se convierte en presidente hasta que jura solemnemente defender la Constitución de los Estados Unidos, un papa electo no se convierte en Papa hasta que promete solemnemente conservar fielmente la doctrina, disciplina y liturgia de la Iglesia¹⁰. Sin embargo, es evidente que los «papas del Vaticano II» carecen de la intención requerida para aceptar válidamente el papado, ya que buscan utilizarlo

⁸ Otra consideración importante es que la convalidación puede corregir los defectos de una elección realizada conforme a derecho; sin embargo, **no puede validar una elección ilícita**, como una llevada a cabo por obispos sin autoridad o jurisdicción legítima. Leer más sobre esto en *Aceptación Pacífica Universal*: <https://latesis.us/capitulo-xiv/>

⁹ «Si un Papa que es hereje se enmienda antes de la sentencia declaratoria, recupera *ipso facto* su autoridad pontificia sin ninguna nueva elección por parte de los cardenales ni otra formalidad legal.

Objeción: Si, como hemos dicho, el Papa, por el mismo hecho de ser hereje, pierde su dignidad pontificia y permanece fuera de la Iglesia, entonces no le es posible volver al cargo, al menos en el sentido de volver a ser Papa, porque tal retorno tendría la fuerza de una nueva elección, en cuyo caso un concilio se atribuiría a sí mismo un derecho que pertenece a los cardenales, a saber, el derecho de elegir, y esto –según Rosello– no es algo que pueda hacerse legítimamente.

Respuesta: En el presente caso, según la interpretación del derecho eclesiástico, el derecho de elección vuelve a los cardenales recién después de una sentencia declaratoria del delito, porque las penas impuestas por la misma ley no pueden ejecutarse sin la sentencia... Y no se ha demostrado que tal declaración deba ser pronunciada en virtud de alguna ley existente. Antes bien, ocurre lo contrario cuando el Papa se enmienda, como hemos demostrado anteriormente. Así, no se causa perjuicio a los cardenales, ya que recuperan de modo revocable el derecho de elegir otro Pontífice, con la condición de que el Papa hereje permanezca impenitente y no quiera enmendarse. No debemos extrañarnos de que una reintegración de este tipo tenga lugar sin ninguna solemnidad jurídica, porque, si una persona pierde la dignidad eclesiástica al cometer un delito –y esto sucede por un simple efecto interno de la ley (*nudo juris mysterio fit*)–, del mismo modo, una vez que el delito desaparece por la enmienda, la cosa vuelve a su estado original –también por un simple efecto interno de la ley». Card. Hieronymus Albanus, *Tractatus de Potestate Papae*, año 1544. — Cit. en D. Bouix, *Tractatus De Papa*, tomo I, París, 1869, p. 548.

¹⁰ Esto se confirma por la existencia del juramento papal. Ver *La falta de intención de aceptar el papado*, en *La Tesis*, <https://latesis.us/capitulo-x/>.

para cambiar la Iglesia desde dentro, intentando adaptar el catolicismo romano al mundo moderno, transformándolo en una religión humanitaria, sin dogmas y de alcance mundial.

En mi investigación personal, encontré que la hipótesis de un «defecto de consentimiento» por parte del papa electo ya había sido analizada antes del Vaticano II¹¹. Los teólogos se preguntan si un laico o un simple sacerdote puede llegar a ser Papa si se niega a ser consagrado obispo. Francesco Bordoni, teólogo franciscano y canonista del siglo XVII de Parma, Italia, escribió sobre el tema:

Pregunta 18: ¿Debe el que ha de ser elegido Papa ser sacerdote u obispo? Y si esto no es necesario, ¿debe, sin embargo, el elegido ser hecho sacerdote y obispo? Resp.: No es necesario que sea sacerdote, porque incluso un cardenal diácono es elegido Papa, como puede verse por lo expuesto en la cuestión 12. Y es cierto que muchos que «aún» no eran sacerdotes, es más, ni siquiera diáconos, han sido elevados al Pontificado. Entre muchos, mencionaré algunos: Inocencio II, Inocencio III y Honorio IV fueron consagrados como presbíteros y obispos después de su elección, tal como leemos en sus vidas, escritas por Ciacconio. Después de su elección, deben ser consagrados sacerdotes y obispos; de lo contrario, no reciben el efecto de su elección, es decir, no son realmente Pontífices, ya que son totalmente ineptos e incapaces para el oficio del papado, porque para muchas de sus funciones principales se requieren esas dos cosas, el sacerdocio y el episcopado, sin las cuales los sacramentos no pueden ni confeccionarse ni administrarse, y este deber corresponde de modo especial al Romano Pontífice, como se deduce de aquellas palabras: «Apacienta mis ovejas»; de tal modo que quien no está dispuesto a ser ordenado no es realmente Papa y su elección no tiene valor, por haber recaído en alguien inepto en acto y habitualmente, **y con una voluntad que precedía a la elección y que después fue manifestada por la negativa a ser consagrado**. Por lo cual, los cardenales, después de declarar que, si rehúsa recibir las órdenes, pueden elegir otro Pontífice, pueden incluso castigarlo si se resiste¹².

Lo que resulta particularmente interesante de esta cita es que el defecto del consentimiento puede estar oculto al momento de la elección y de la posterior «creación» del Papa. Recién después de que el candidato ha manifestado su negativa a ser consagrado obispo, lo cual puede ocurrir muchos días después de la elección, el consentimiento viciado se vuelve manifiesto¹³. El

¹¹ El Papa Beato Víctor III (Desiderio) fue elegido el 24 de mayo de 1086, pero rechazó inmediatamente el cargo debido a su enfermedad, sus inclinaciones monásticas y la inestabilidad de Roma en medio de los conflictos con el antipapa Clemente III y el emperador Enrique IV. Huyó de Roma después de cuatro días, abandonando las insignias papales, y se retiró a Montecassino. Como «papa electo» durante casi un año (mayo de 1086–mayo de 1087), se negó a ejercer la autoridad papal y, en cambio, actuó de modo informal como vicario papal. Mediaba en disputas, convocaba concilios (por ejemplo, en Capua, en marzo de 1087) y aseguró alianzas con los normandos. Pero evitó Roma y el pleno ejercicio de las funciones pontificias hasta que fue presionado para aceptar. Finalmente fue consagrado obispo y entronizado el 9 de mayo de 1087, poniendo fin a su condición de papa electo, aunque su pontificado fue breve y tumultuoso hasta su muerte, ocurrida el 16 de septiembre de 1087.

¹² Francisco Bordonus, *Opera omnia, iuridico-regularia, et moralia* (Lyon: Sumptibus Ioannis-Antonii Huguetan & Marci-Antonii Rauaud, 1665), vol. 1, 140.

¹³ El Papa Gregorio XVI fue elegido el 2 de febrero de 1831. No era obispo en ese momento, por lo que necesitó la consagración episcopal, que tuvo lugar el 6 de febrero de 1831, cuatro días después de su elección. El Papa Celestino V (un ermitaño no Cardenal) fue elegido el 5 de julio de 1294 y consagrado obispo el 19 de agosto del mismo año, seis semanas después de su elección. Hay, al menos, media docena de ejemplos como estos.

Papa Pío XII confirmó la enseñanza de Bordoni cuando afirmó: «Aun si un laico fuera elegido Papa, podría aceptar la elección sólo si fuera apto para la ordenación y estuviera dispuesto a ser ordenado»¹⁴.

Mons. Guérard des Lauriers¹⁵ fue el primero en explicar cómo los «papas del Vaticano II» no son verdaderos Papas utilizando el argumento de la intención defectuosa. El Arzobispo Carlo Maria Viganò, recientemente, se convirtió en el primer miembro [retirado] de la jerarquía en reconocer un defecto de consentimiento en la elección de Jorge Bergoglio¹⁶.

Habiendo concluido que los «papas del Vaticano II» no son formalmente Papas, no dejé de investigar. Otros clérigos han hecho lo mismo, especialmente Mons. Sanborn, y los PP. Ricossa y Dutertre. Este último es el autor de la mayoría de los artículos en el sitio web de nuestra Tesis¹⁷.

Este artículo aborda la objeción de que el sedevacantismo es incompatible con la nota de apostolicidad; ahora podemos comenzar con el razonamiento que permite dar una respuesta adecuada a nuestros adversarios.

Si los «papas del Vaticano II» no son verdaderos Papas debido a una falta de consentimiento, entonces los católicos no están obligados a aceptar los cambios doctrinales, litúrgicos y disciplinarios introducidos por las reformas conciliares y postconciliares. Estos cambios no se originaron en la Iglesia, sino en falsos pastores (aunque válidamente designados), lo cual concuerda con la descripción que hace Nuestro Señor de ellos como lobos rapaces con piel de oveja.

Los católicos están obligados a conservar íntegramente la fe y, por lo tanto, deben rechazar las novedades del Vaticano II. Los católicos necesitan sacramentos válidos y lícitos, por lo tanto, deben buscarlos en un clero que no transija. Pero creemos en una Iglesia *apostólica*, no en una Iglesia «de fe íntegra y de sacramentos válidos». La Tesis es la única posición sedevacantista que explica cómo se preserva la apostolicidad durante la crisis actual. ¿Cómo? Afirmando que **la apostolicidad está esencialmente vinculada al cuerpo de electores del Papa**¹⁸.

¹⁴ Pío XII, «Discurso al Segundo Congreso Mundial del Apostolado de los Laicos», 5 de octubre de 1957, *Acta Apostolicae Sedis* 49 (1957), 922-939.

¹⁵ **Michel-Louis Guérard des Lauriers, O.P. (1898-1988)**, fue un teólogo y matemático dominico francés. Profesor en la Universidad Pontificia de Letrán en Roma, se desempeñó como asesor teológico del Papa Pío XII, contribuyendo notablemente a la definición del dogma de la Asunción (*Munificentissimus Deus*). Fue el principal autor de la «Intervención Ottaviani» (1969), una crítica de la Nueva Misa presentada a Pablo VI. En 1981 fue consagrado obispo por el Arzobispo Pierre Martin Ngô Đình Thục, sin mandato pontificio. Es el autor de la Tesis de Cassiciacum, la cual sostiene que los papas posconciliares detentan el papado *materialiter* (materialmente), pero no *formaliter* (formalmente).

¹⁶ Carlo Maria Viganò, «Vitium Consensus», conferencia preparada para la *Catholic Identity Conference*, Pittsburgh, Pensilvania, 1 de octubre de 2023, *Fondazione Exsurge Domine*, exsurgedomine.it/230930-cic-eng.

¹⁷ Para entender los cambios en la Iglesia Católica, La Tesis, <https://latesis.us/>

¹⁸ «Observemos que esta sucesión formal ininterrumpida debe entenderse en sentido moral y según lo que la naturaleza de las cosas implica: la sucesión de personas, el modo de elección, tal como Cristo lo quiso y lo entendió a lo largo de la antigüedad cristiana. Esta perpetuidad, por lo tanto, no exige que entre la muerte del predecesor y la elección del sucesor no haya ningún intervalo, ni siquiera que en toda la serie de pastores ninguno haya podido ser dudoso; sino que «se entiende una sucesión de pastores legítimos tal

LA APOSTOLICIDAD DE LA SUCESIÓN

El P. Bernardino Marina, O.P.¹⁹, ha realizado un excelente examen teológico de la apostolicidad, definiéndola en general como la vinculación de las prácticas, doctrinas e instituciones de la Iglesia con los Apóstoles. Central para comprender este concepto es la distinción entre la apostolicidad como propiedad intrínseca y como nota visible. Una propiedad está necesariamente unida a la esencia de la Iglesia, mientras que una nota es una manifestación externa destinada a hacer a la Iglesia visiblemente discernible y creíble para la inteligencia. Aunque toda nota es una propiedad, no toda propiedad posee la visibilidad externa necesaria para funcionar como nota.

Como propiedad esencial querida por Cristo, la apostolicidad es triple: *de origen, de doctrina y de sucesión*.

La apostolicidad de origen indica que la Iglesia actual mantiene una identidad individual con la Iglesia fundada por Cristo, conservando elementos esenciales como los sacramentos y la organización jerárquica en medio de un desarrollo orgánico.

La apostolicidad de doctrina exige la adhesión a las mismas enseñanzas dadas a los Apóstoles, permitiendo un desarrollo sólo en la medida en que haga explícito lo que antes estaba implícito.

La apostolicidad de sucesión (o ministerio) implica estar gobernada por pastores que suceden a los Apóstoles. Debe ser una *sucesión formal*, lo que requiere no sólo continuidad material ininterrumpida, sino también continuidad jurídica (legitimidad).

Para que la apostolicidad sirva como nota de la Iglesia, debe ser visible, externa y fácilmente verificable. Teólogos como los PP. de la Brière y Bainvel sostienen que la apostolicidad de origen y de doctrina no son notas distintivas, porque no se distinguen fácilmente de la verdad misma de la Iglesia. Además, estas características también pueden ser reclamadas por grupos separados de Roma²⁰. Por lo tanto, sólo la *sucesión apostólica formal* –continua y legítima en el gobierno– constituye una verdadera nota, ya que es un hecho histórico empíricamente verificable. Su

que la sede pastoral, aun vacante, aun ocupada por un titular dudoso, nunca pueda considerarse realmente como si hubiera quedado vacante; es decir, nuevamente, que el gobierno de los predecesores persiste virtualmente en el derecho de la sede siempre vigente y siempre reconocido y que mantiene siempre también el deseo de elegir un sucesor»», Auguste-Alexis Goupil, *L'Église*, 5.^a ed. (Laval, 1946), 48-49. El autor aclara que la Sede no puede considerarse «haber quedado vacante» (*tombé en déshérence*), lo que significa que los derechos del oficio persisten de manera virtual durante un interregno.

¹⁹ Bernardino Marina, *La Apostolicidad como Propiedad y Nota de la Iglesia*, en *XVI Semana Española de Teología* (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1957), 97-120.

²⁰ Aunque no todos los teólogos están de acuerdo con esta afirmación, es un hecho que algunas iglesias no católicas tienen orígenes apostólicos. Por ejemplo, el Patriarcado de Antioquía fue fundado por San Pedro y San Pablo, el Patriarcado de Alejandría fue fundado por San Marcos y el Patriarcado de Jerusalén fue fundado por Santiago. También es posible mantener la doctrina apostólica estando separado de la verdadera Iglesia por medio del cisma. Por lo tanto, aunque la apostolicidad de origen y de doctrina son verdaderas propiedades de la Iglesia, no constituyen notas distintivas. Esto se debe a que no pueden, por sí solas, distinguir la verdadera Iglesia de las falsas.

legitimidad se prueba externamente por la sucesión continua dentro de la unidad católica visible, excluyendo el cisma y la herejía.

En el contexto del Vaticano II, la apostolicidad de origen y de doctrina sólo pueden conservarse si reconocemos la vacancia formal de la Sede de Pedro. ¿Por qué? Porque el Vaticano II es una ruptura con el pasado. En virtud de la indefectibilidad de la Iglesia, los católicos están obligados a rechazar las novedades del Concilio como ilegítimas y carentes de toda autoridad.

En cuanto a la apostolicidad de sucesión, la Tesis afirma que el Colegio de Cardenales conserva la sucesión continua y legítima en el gobierno, verificando así, hasta el día de hoy, la apostolicidad como nota de la Iglesia.

Hago más las palabras de San Antonino de Florencia²¹:

²¹ «**Si, cuando el Papa muere, su poder permanece en el Colegio de Cardenales.**

Agustín responde en *dist.* 51, q. 3.

El poder del Papa permanece en el Colegio de Cardenales después de su muerte de dos modos:

Primero, en cuanto a la raíz. Pues el Colegio se compara con el Papa como la raíz con el árbol o la rama. Ahora bien, así como el poder de un árbol o de una rama –por el cual florece y produce fruto– permanece en la raíz aun cuando el árbol o la rama están muertos, así también el poder papal permanece en la Iglesia o en el Colegio cuando el Papa ha muerto. Permanece en el Colegio, en efecto, como en una raíz *próxima*, y en la Iglesia de los prelados y demás fieles, como en una raíz remota.

En segundo lugar, tal poder permanece en la Iglesia y en el Colegio en cuanto a lo que es *material* en el papado. Porque cuando el Papa muere, el Colegio puede, mediante la elección, determinar la persona para el papado, designando que sea este o aquel hombre. Por lo tanto, así como la raíz produce el árbol, por medio del cual produce flores y frutos, de igual manera el Colegio hace al Papa, quien posee la jurisdicción y su administración en la Iglesia. Por consiguiente, si por el nombre de «papado» entendemos la elección y determinación de la persona, que es algo material en el Papa (como hemos dicho), entonces tal poder permanece en el Colegio cuando el Papa muere.

Sin embargo, si por el nombre de «poder papal» entendemos su **autoridad y jurisdicción**, que es algo *formal*, entonces tal poder nunca muere, porque siempre permanece en Cristo, quien, después de resucitar de entre los muertos, ya no muere.

Por eso, acerca de aquella palabra: «Toda potestad me es dada en el cielo y en la tierra... y he aquí que yo estoy con vosotros todos los días, hasta la consumación del mundo» (Mt. XXVIII, 18-20), Agustín dice que los Apóstoles a quienes Cristo hablaba no iban a permanecer hasta la consumación del mundo; más bien, les habló en la persona de todos los que habrían de seguirlos, como a un solo cuerpo de la Iglesia.

Pero si por el nombre de «poder papal» entendemos la **administración actual**, que es algo que reúne lo material y lo formal en el papado, entonces la administración actual ciertamente cesa cuando el Papa muere.

Pues la administración actual del poder papal no permanece en el Colegio después de su muerte (excepto en la medida en que les haya sido confiada por una disposición de un predecesor).

Ni tampoco permanece de este modo en Cristo, porque, según la ley común [el curso ordinario de las cosas], Cristo, después de la Resurrección, no ha ejercido tal poder sino por medio del Papa, aunque Él mismo sea la puerta. Sin embargo, constituyó a Pedro y a sus sucesores como sus porteros, por medio de los cuales se abre y se cierra la puerta de acceso a Él.

Conclusión: Por lo tanto, el poder de la Iglesia no muere cuando el Papa muere en cuanto a la **jurisdicción**, que es como el elemento formal en el papado, sino que permanece en Cristo.

Ni muere en cuanto a la **elección y determinación de la persona**, que es como algo *material*, sino que permanece en el Colegio de Cardenales.

Pero sí cesa en cuanto a la administración actual de su jurisdicción, porque cuando el Papa muere, la Sede queda vacante y la Iglesia queda privada de la administración de tal poder.

Y no es objeción si alguno dice que «el sacerdocio de Cristo permanece para siempre así como Cristo mismo, luego cuando el Papa muere, su poder permanece». Porque esto es verdadero en cuanto a lo que es formal en el sacerdocio. Pues así como todos los sacerdotes son un solo Sacerdote (esto es, Cristo) en cuanto al poder de consagrar la Eucaristía, porque todos consagran en la persona de Cristo, así todos los Papas son un solo Papa (esto es, Cristo), porque todos los Papas reciben inmediatamente de Dios la jurisdicción y el poder de administrar. Sólo la administración actual de dicho poder cesa cuando muere este o aquel Papa».

1. «Cuando el Papa muere, el poder de la Iglesia perece en cuanto a la administración actual de su jurisdicción, porque la muerte del Papa deja a la Iglesia vacía y privada de la administración de tal poder».

2. «El poder del Papa permanece en la Iglesia y en el Colegio en cuanto a lo que es material en el papado, puesto que, después de la muerte del Papa, el Colegio puede, mediante la elección, determinar una persona al papado, que sea tal o cual».

3. «El poder de la Iglesia no perece en cuanto a la jurisdicción, que es lo formal en el papado, cuando el Papa muere, sino que permanece en Cristo».

4. «El poder de la Iglesia tampoco perece en cuanto a la elección y determinación de la persona, que es como algo material, sino que permanece en el Colegio de Cardenales»²².

La sucesión apostólica formal se define como la sucesión *con autoridad*. Si equiparamos «autoridad» con jurisdicción, es claro que durante un interregno este poder permanece en Cristo hasta la elección del nuevo Papa. Si tomamos «autoridad» en sentido material, entonces este poder permanece en los Cardenales y garantiza la continuidad del papado²³. Como se señaló antes, la designación procede de abajo y proporciona un sujeto a la autoridad que proviene de arriba. Cuando el Papa muere, la autoridad debe volver necesariamente a la fuente, Cristo, Cabeza invisible de la Iglesia, hasta que se elija un nuevo Papa. Pero la Iglesia no deja de ser «apostólica» por el hecho de que la autoridad vuelva a Cristo; la apostolicidad de sucesión se conserva precisamente por el hecho de que un cuerpo legal de electores puede proporcionar un nuevo sujeto para continuar la sucesión de los Papas.

San Antonino de Florencia, *Summa Sacrae Theologiae*, Parte III, tit. XXI, n. 3.

²² «No debe imaginarse que la Iglesia, cuando el Papa ha muerto, posea el poder del papado *en acto*, en estado difuso, de tal modo que lo delegaría al próximo Papa, en quien comenzaría de nuevo a condensarse y a especificarse.

Una vez que el Papa ha muerto, la Iglesia está realmente en estado de viudez y, *en lo que respecta a la jurisdicción universal visible*, está verdaderamente sin cabeza [acéfala]. Pero no está en absoluto sin cabeza como las iglesias cismáticas, ni como un cuerpo destinado por su naturaleza a la descomposición. Cristo la dirige desde el cielo.

No hay, entonces, nadie en la tierra que ejerza visiblemente en su nombre la jurisdicción espiritual suprema y, en consecuencia, nuevas manifestaciones de la vida universal de la Iglesia se ven impedidas.

Pero, aunque se vea ralentizado, el latido de la vida no cesa en la Iglesia; posee el poder del papado *en potencia*, en el sentido de que Cristo, que quiso que dependiera a lo largo de los siglos de un pastor visible, le ha conferido por ello el poder de designar a los hombres a quienes confiaría las llaves del reino de los cielos, depositadas primero en las manos de Pedro», Charles Journet, *L'Église du Verbe Incarné*, Ch. VIII, Sect. III, n. 2, p. 529.

²³ «Cuando la Sede está vacante, ¿permanece el supremo pontificado o la plenitud de poder en la Iglesia o en el Colegio de Cardenales? Es costumbre entre los teólogos hacer una distinción, o bien el pontificado se refiere a la autoridad misma y a la jurisdicción suprema en su fuente, y entonces no perece cuando el Papa muere –pues permanece en Cristo, el Primer Pastor que, resucitando de entre los muertos, ya no puede morir–, autoridad que Cristo dio inmediatamente a Pedro y, en él, a sus sucesores; o bien el pontificado, tomado materialmente, se refiere a la facultad de elegir y determinar la persona que ha de desempeñar el oficio de Sumo Pontífice, y en este sentido permanece inmediatamente en el Colegio de Cardenales», Bernardino López de Carvajal, *Oratio de eligendo Summo Pontifice* (Roma: Eucharius Silber, 1492).

LA MISIÓN DE LA IGLESIA

Pero los autores también enseñan que la misión de la Iglesia está vinculada a la sucesión apostólica formal. De hecho, el P. Marina²⁴ afirma que las condiciones esenciales de la apostolicidad de sucesión son: a) la *continuidad ininterrumpida de los pastores*; y b) la legitimidad de una sucesión continua, o, en otras palabras, una *misión legítima*. La falta de cualquiera de estas dos condiciones basta para que una iglesia deje de poseer la apostolicidad de sucesión. En sentido pleno, entonces, la apostolicidad formal de sucesión requiere continuidad ininterrumpida y, sobre todo, **una misión legítima²⁵, en virtud de la cual obtiene jurisdicción legítima y magisterio auténtico**. En otras palabras, es imposible tener sucesión formal si la designación no está ordenada inmediatamente y por su propia naturaleza a recibir el poder de Cristo. La «iglesia Ortodoxa Griega», por ejemplo, carece de apostolicidad formal de sucesión porque no tiene legitimidad ni misión; ha sido separada de la verdadera Iglesia de Cristo, tanto de hecho como jurídicamente²⁶.

Según los teólogos católicos, la misión última de la Iglesia es la salvación de las almas (*salus animarum*). Esta misión deriva directamente de Jesucristo, expresada en el «mandato Apostólico» de «enseñar a todas las naciones; bautizándolas en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo» (Mt. XXVIII, 19-20)²⁷.

²⁴ *Op. cit.*, p. 111.

²⁵ Para Marina, no es posible ninguna misión legítima en presencia de cisma o herejía, ya que estos actos perturban fundamentalmente la unidad de la Iglesia. La Tesis afirma que el Vaticano II produjo una ruptura de hecho (*de facto*) sin constituir una ruptura oficial de derecho (*de iure*). Marina, como el resto de los teólogos, por «cisma o herejía» entiende cisma o herejía declarados, es decir, cisma o herejía *de iure*.

²⁶ «La sucesión, tal como se emplea en este contexto, es la continuación de una persona tras otra en un cargo oficial, y puede ser *legítima* o *ilegítima*. Los teólogos llaman a la una, sucesión *formal*; a la otra, *material*. Un sucesor material es aquel que asume el cargo oficial de otro en contra de las leyes o de la constitución de la sociedad de que se trate. Puede llamarse sucesor en cuanto que, de hecho, ocupa el cargo, pero no tiene autoridad, y sus actos no tienen valor oficial, aunque ignore la ilegitimidad de la posesión de su oficio. Un sucesor formal, o legítimo, no sólo sucede en el puesto de su predecesor, sino que también recibe la debida autoridad para ejercer las funciones de su oficio con fuerza obligatoria en la sociedad. Es evidente que la autoridad sólo puede transmitirse por sucesión legítima; por lo tanto, la Iglesia debe tener una sucesión legítima, o formal, de pastores para transmitir la autoridad apostólica de edad en edad. Quien se introduce en el ministerio contra las leyes de la Iglesia no recibe autoridad alguna y, en consecuencia, no puede transmitir ninguna a sus sucesores.

En algunos casos, [las iglesias ortodoxas de Oriente] pueden también tener una sucesión *material* de obispos desde los tiempos apostólicos, pero esto no les aprovecha en nada, ya que carecen tanto de unidad como de catolicidad –dos notas esenciales de la verdadera Iglesia–. En ningún caso tienen sucesión legítima...», E. Sylvester Berry, *The Church of Christ: An Apologetic and Dogmatic Treatise* (St. Louis: B. Herder Book Co., 1927), 139-140, 184-185.

²⁷ «La misión de la Iglesia es la gloria de Dios (fin esencial principal, que exige la perfecta sumisión de la voluntad en vista del restablecimiento del Santo Sacrificio), que la Iglesia alcanza dando testimonio de la verdad, conduciendo a la salvación de las almas (fin esencial subordinado).

Texto original : « La mission de l'Église est la gloire de Dieu (fin essentielle principale, exigeant la soumission parfaite de la volonté en vue du rétablissement du Saint Sacrifice), que l'Église atteint en rendant témoignage à la vérité, conduisant au salut des âmes (fin essentielle subordonnée) », Bernard Lucien, *La situation actuelle de l'autorité dans l'Église* (Brussels, 1985), chap. X.

Los teólogos entienden generalmente esta misión como la continuación de la obra misma de Cristo: «Como el Padre me envió, así también yo os envío» (Jn. XX, 21). Esta misión se realiza mediante un triple oficio (*munus triplex*):

El *munus docendi* (oficio de enseñar): predicar el Evangelio y custodiar el depósito de la fe.

El *munus sanctificandi* (oficio de santificar): administrar los sacramentos y comunicar la gracia a los fieles.

El *munus regendi* (oficio de gobernar): guiar a los fieles hacia su fin sobrenatural mediante las leyes y la disciplina.

Existe también un concepto distinto conocido como «misión canónica» (*missio canonica*). **Mientras que, por su naturaleza, la misión general pertenece a toda la Iglesia, la misión canónica, en cambio, se refiere específicamente a la autorización jurídica necesaria para ejercer ciertas funciones en nombre de la Iglesia, de manera pública y oficial**²⁸.

En la eclesiología y el derecho canónico católicos, un individuo –incluso si está ordenado– no puede ejercer válida o lícitamente el poder de gobierno (jurisdicción) ni la enseñanza autoritativa sin una misión canónica otorgada por la autoridad eclesiástica competente (como el Papa para un obispo o un obispo para un sacerdote en su diócesis).

Este concepto se funda en la comprensión teológica de que uno debe ser «enviado» (la palabra latina *missio*, misión, envío, deriva de *mittere*, enviar) por Cristo, a través de la sucesión apostólica, para actuar con la autoridad de Cristo. La misión canónica es el mecanismo concreto y jurídico por el cual la autoridad apostólica se confiere a una persona para un territorio o grupo determinado. La misión canónica rige lo que Mons. Guérard des Lauriers llama *sessio*²⁹, es decir, la ocupación de las sedes de autoridad³⁰.

Lucien fundamenta esta definición en los mandatos bíblicos para que la Iglesia exista «para alabanza de la gloria de su gracia» (Ef. I, 6; cf. Ef. III, 21), para «dar testimonio de la verdad» (Jn. XVIII, 37; cf. Hech. I, 8) y para trabajar por «la salvación de las almas» (I Ped. I, 9; cf. Mt. XXVIII, 19-20).

²⁸ Para la distinción entre la obligación general de los fieles y el oficio jurídico público, ver Pío XII, *Alocución al Segundo Congreso Mundial del Apostolado de los Laicos*, 5 de octubre de 1957, donde el Pontífice aclara que, aunque todos los fieles poseen un apostolado privado, el carácter «público» de la misión de la Iglesia requiere una *missio canonica* o mandato específico. Ver también *Codex Iuris Canonici* (1917), c. 109, que establece la misión canónica como la única raíz del poder de jurisdicción.

²⁹ Esta distinción es sostenida por la eclesiología de Timoteo Zapelena, quien identifica una doble misión en la fundación de la Iglesia: una «misión jurídica» que establece la estructura social permanente (análoga a la *sessio* o jerarquía material) y una «misión neumática» que infunde el principio vital de la autoridad (análoga a la *missio* o jurisdicción formal). Zapelena escribe: «Cristo instituyó su Iglesia con una doble misión: una jurídica, por la cual cimentó la estructura social de la nueva Eva; la otra neumática, por la cual insertó, en el cuerpo social ya formado, el principio de vida semejante al alma» («Christus Ecclesiam suam instituit duplici missione: una iuridica qua socialem novae Evae compaginem coagmentavit; altera pneumatica, qua plasmato iam corpori sociali animum vitae principium inseruit»), Timoteo Zapelena, *De Ecclesia Christi*, vol. 1 (Roma: Universidad Gregoriana, 1955), 140.

³⁰ Bernard Lucien explica, además, la distinción crítica entre *sessio* (la ocupación jurídica de la Sede) y *missio* (la autoridad sobrenatural para gobernar). Sostiene que, aunque ambas están normalmente unidas, poseen ordenaciones distintas. La *sessio* está principalmente ordenada a la *missio* (enseñar y gobernar); esta relación se encuentra actualmente impedida por el defecto de intención en el ocupante. Sin embargo, la *missio* implica un deber secundario y natural de perpetuar la *sessio* (garantizando la indefectibilidad de la estructura de la Iglesia). Lucien concluye que, aunque los reclamantes posconciliares carecen de la

LA GRAN CUESTIÓN

¿Cómo continúa hasta el día de hoy la misión de la Iglesia? *Jurídicamente, es decir, en lo que respecta a la misión canónica, la misión de la Iglesia se evidencia por la existencia de un papa electo y de una jerarquía material designada para esa misión y capaz de recibir jurisdicción para gobernar.* Los cargos de autoridad siguen siendo ocupados, y esto constituye un elemento esencial de la misión. Toda la confusión que presenciamos hoy en la Iglesia deriva de un único obstáculo que impide el funcionamiento normal del aparato eclesiástico: dado que la autoridad, tomada formalmente, vuelve a Cristo durante la sede vacante, la misión de la Iglesia, que requiere autoridad, también se ve afectada. En una vacancia papal típica, según las palabras de San Antonino citadas anteriormente, la capacidad de la Iglesia para ejercer su poder en la administración de la jurisdicción –que rige la misión canónica– puede decirse que «perece». A la luz de esto, una situación en la que los designados para la autoridad actúan contra el mismo fin para el cual fueron comisionados no haría sino agravar la crisis, como vemos hoy. La «jerarquía» actual se alinea con el plan modernista de subvertir el catolicismo romano y, por lo tanto, carece del poder para enseñar, gobernar y santificar, al mismo tiempo que posee una ordenación a este poder y una capacidad real para recibirlo.

La crisis actual no tiene precedentes. Desde principios de los años setenta, los católicos se han visto obligados a tomar las cosas en sus propias manos. El Arzobispo Lefebvre fundó la Fraternidad Sacerdotal San Pío X para resistir los cambios y preservar la Misa latina. El Arzobispo Thuc reconoció públicamente la vacancia de la Sede de Pedro y ordenó sacerdotes y consagró obispos sin mandato papal. Uno de esos obispos fue Guérard des Lauriers. Se trató de un instinto de supervivencia que ha producido beneficios a largo plazo.

Al tratar de la misión de la Iglesia, es esencial distinguir entre dos grupos de individuos. El primer grupo comprende a aquellos que están canónicamente designados para la misión, poseyendo títulos legítimos de jurisdicción³¹. Sin embargo, no cumplen sus funciones porque adhieren a las enseñanzas del Vaticano II, colocando, de esta manera, un obstáculo tanto a la misión como a la jurisdicción. El segundo grupo incluye a individuos que, aunque no han sido canónicamente «enviados», permanecen fieles a una ley moral superior: *la salvación de las almas*, que es el fin mismo de la misión de la Iglesia. Ejercen un juicio prudente al continuar predicando el Evangelio y administrando los sacramentos a aquellos que están espiritualmente privados de

jurisdicción para enseñar o gobernar (*missio* en sentido primario), conservan el poder de designar válidamente electores y sucesores (*missio* en sentido secundario), preservando así la continuidad material de la jerarquía apostólica. Ver Bernard Lucien, *op. cit.*, cap. X.

³¹ Un título se define como el hecho concreto sobre el cual se funda el derecho de una persona determinada a un objeto jurídico determinado. Ver Bernard Wuellner, *Dictionary of Scholastic Philosophy* (Milwaukee: The Bruce Publishing Company, 1956), 125.

ellos, cumpliendo, de esa manera, la misión general que Cristo dio a su Iglesia³². Lo hacen *no en virtud de la jurisdicción*, sino por caridad urgente y por necesidad. El teólogo Billuart cita un ejemplo histórico en el que un obispo, San Epifanio, eligió conferir las órdenes sagradas fuera de su propio territorio, acto en sí mismo irregular. Billuart aclara que la jurisdicción episcopal no fue ejercida en tal caso, pero que, sin embargo, la acción fue prudente y justificada³³.

LOS CARDENALES

Existe una confusión comprensible dentro de la Iglesia sobre los efectos del Vaticano II. Este acontecimiento fue como una bomba atómica que sacudió los fundamentos de la Iglesia. Aunque la Iglesia no puede ser destruida, ciertamente puede ser sacudida³⁴. Sin embargo, es importante señalar que el Vaticano II no creó una «nueva iglesia» ni estableció una nueva entidad jurídica. La jerarquía antes y después del Vaticano II permanece legal y materialmente la misma. No hay pérdida de legalidad, sino sólo una privación de jurisdicción. Esta es la razón por la cual los «católicos del *Novus Ordo*», aunque deben renunciar a sus errores, no están obligados a hacer una

³² En la teología moral católica, *epiqueya* (del griego que significa «equidad» o «justicia») es una virtud arraigada en la justicia que rige la interpretación de las leyes humanas. Se basa en la comprensión de que los legisladores humanos redactan leyes generales para circunstancias ordinarias, pero no pueden prever todas las situaciones particulares posibles. Cuando se presenta un caso concreto en el que seguir estrictamente la «letra de la ley» resultaría perjudicial, injusto o contrario al bien común que la ley pretende servir, la respuesta ideal es buscar aclaración o dispensa de la autoridad competente. Sin embargo, en ausencia del legislador —es decir, cuando no hay tiempo ni posibilidad de consultar a la autoridad competente debido a la urgencia o inaccesibilidad— la *epiqueya* permite a la persona usar un juicio prudente para actuar conforme al «espíritu de la ley». El individuo presume la intención benigna del legislador, razonando que, si estuviera presente y comprendiera las circunstancias particulares, no querría que la ley obligase en ese caso específico. Por lo tanto, la *epiqueya* no es una licencia para quebrantar la ley, sino más bien un modo de cumplir las exigencias superiores de la justicia y el fin último de la ley cuando la norma escrita resulta insuficiente en una situación no prevista.

³³ «*Objeción*: cualquier obispo puede usar su autoridad en otra diócesis. Por lo tanto, el Papa no tiene primacía de jurisdicción. Lo anterior se prueba por el acto de San Epifanio, obispo de Salamina, quien, en la diócesis de Jerusalén, sin consultar a Juan, obispo de Jerusalén, ordenó un diácono y un sacerdote en el monasterio de Belén; acto que, cuando Juan desaprobó, San Epifanio sostuvo que era justo y lícito.

Respondo: niego. A la prueba: **San Epifanio confirió órdenes en otra diócesis, no en virtud de jurisdicción, sino por caridad urgente y por necesidad**; pues, dado que en el monasterio de Belén había escasez de ministros para los hermanos peregrinos, y los que eran aptos rehusaban ser ordenados, ni podían ser compelidos por Juan, obispo de Jerusalén —tanto porque discrepaban con él en la cuestión origenista, como porque, según escribe Epifanio al mismo Juan, «este monasterio no debía nada a su provincia»—, Epifanio, encontrando una ocasión por especial dispensación de Dios, cogió a uno de los rebeldes y lo ordenó diácono, luego sacerdote, como él mismo refiere en su citada carta a Juan.

En cuanto a que Juan dice haber prohibido a Epifanio, responde, en la misma carta, que no había oído nada sobre tal prohibición», ver Charles-René Billuart, *Summa Sancti Thomae* (París: Apud Victorem Palmé, 1900), vol. 3, diss. 4, art. 3, 367.

³⁴ La idea de que la Iglesia es sacudida de vez en cuando no es nueva. San Beda el Venerable, *In Marci Evangelium Expositio*, I.4.38, en *Corpus Christianorum Series Latina*, vol. 120, ed. D. Hurst (Turnhout: Brepols, 1960), 486: «Navicula illa... praesignabat Ecclesiam, quae inter fluctus huius saeculi... Christo dormiente... quasi relicta, contremiscit». (La pequeña nave... prefiguraba a la Iglesia, que en medio de las olas de este mundo... mientras Cristo duerme... tiembla como si estuviera abandonada»). San Beda toma esta alegoría de San Agustín, *Sermo* 63.1-3 (PL 38:424): «Navis tua cor tuum est... Quare tempestas? Quia dormit in te Christus» («Tu nave es tu corazón... ¿Por qué la tempestad? Porque Cristo duerme en ti»).

abjuración formal ante dos testigos ni a recibir una absolución de su excomunión, como hacen los protestantes o los miembros del cisma griego cuando buscan los sacramentos de nosotros.

El lector debería estar familiarizado con la frase «donde está Pedro, está la Iglesia». Ahora bien, no es menos exacto decir: «donde están los Cardenales, está Pedro», en cuanto que tienen el poder de elegir a Pedro.

La historia de las elecciones papales hasta las reformas de Pío XII subraya el papel fundamental del Colegio de Cardenales como electores, evolucionando desde selecciones tempranas basadas en el consenso hasta un sistema estructurado que asegura la representación de la Iglesia, la continuidad y la independencia.

Inicialmente, desde la Edad Apostólica hasta el siglo XI, los Papas eran elegidos por el clero y el pueblo romano mediante aclamación, a menudo empañada por la interferencia imperial de los gobernantes romanos, bizantinos y del Sacro Imperio, lo que condujo a cismas y antipapas.

Esta amplia participación corría el riesgo de dominación externa, lo que impulsó reformas para centralizar la autoridad en los Cardenales –clero romano de alto rango, incluidos obispos, presbíteros y diáconos–, que simbolizaban la voz de la Iglesia local.

En 1059, el Papa Nicolás II, con la Bula *In nomine Domini*, designó al Colegio como único elector, reduciendo la influencia laica e imperial para favorecer la autonomía eclesiástica y representar al clero de la diócesis romana.

El Segundo Concilio de Letrán (1139) eliminó el asentimiento laico, mientras que el Tercero (1179) igualó los votos de los Cardenales y exigió una mayoría de dos tercios para evitar el faccionalismo.

Vacancias prolongadas, como la de 1268-1271, pusieron de manifiesto la necesidad de algo eficaz; el Papa Gregorio X, con la constitución *Ubi periculum* de 1274, introdujo el cónclave, aislando a los Cardenales para acelerar las decisiones libres de presiones externas, práctica restablecida en 1294 por Celestino V.

Esto aseguró la sucesión apostólica y la continuidad del gobierno durante la sede vacante, con el Colegio administrando la Iglesia.

Sixto V (1587) fijó el número de Cardenales en 70 y Gregorio XV (1621-1622) impuso el voto secreto, reforzando así la confidencialidad y la representación.

Los vetos seculares (*jus exclusivae*) persistieron hasta su abolición por Pío X en 1904, preservando la independencia del Colegio.

Pío XII, con la constitución *Vacantis Apostolicae Sedis* de 1945, perfeccionó el sistema de votación (dos tercios más uno, anonimato), manteniendo la centralidad del Colegio en medio de la expansión global.

El desarrollo histórico del Colegio de Cardenales demuestra su importancia para mantener la unidad, prevenir cismas y asegurar la continuidad del gobierno legítimo en la Iglesia. El Papa es Papa *en cuanto* es el Obispo de Roma. Pero el Obispo de Roma es elegido por aquellos que

representan a Roma. Es cierto que, en un principio, tanto el clero romano como el pueblo romano participaban en la elección; sin embargo, esto sólo interesa a los historiadores. El marco jurídico establecido por el último Papa reinante establece ahora que sólo los Cardenales tienen autoridad para elegir al Romano Pontífice.

Curiosamente, en la década de 1870, la *Sacra Poenitentiaría* excomulgó a miembros de una sociedad que buscaba recuperar el derecho de elegir al Papa para el pueblo romano³⁵.

Aun dejando de lado las opiniones de Belarmino, San Antonino, Torquemada, Albano, Azorio y muchos otros que sostienen que el Colegio de Cardenales es de institución divina³⁶, la crisis actual de autoridad pone de relieve el papel providencial de este Colegio³⁷. Sucesores perpetuos de Pedro exigen electores perpetuos de Pedro³⁸. El Papa Pío XII, haciendo eco de sus predecesores, afirma que «el derecho de elegir al Romano Pontífice pertenece única y exclusivamente a los Cardenales»³⁹. No hay necesidad de recurrir a especulaciones teológicas sobre «concilios generales imperfectos» u otros métodos extraordinarios de elección cuando todavía existe un Colegio de Cardenales⁴⁰.

³⁵ La *Società cattolica italiana per la rivendicazione dei diritti spettanti al popolo cristiano, ed in ispecie al popolo romano* (Sociedad Católica Italiana para la reivindicación de los derechos que corresponden al pueblo cristiano, y en particular al pueblo romano) fue un movimiento de corta duración, pero controvertido, en la Italia posterior a la unificación, que sostenía que el poder de elegir al Papa debía ser devuelto al pueblo de Roma, en lugar de ser un privilegio exclusivo del Colegio de Cardenales. Según un documento emitido el 4 de agosto de 1876, cualquiera que se inscribiera en la Sociedad o promoviera sus ideas incurría en una excomunión *latae sententiae* especialmente reservada al Romano Pontífice. Cf. *Sacra Penitentiaria Apostólica*, «Declaración sobre la *Società Cattolica Italiana per la rivendicazione dei diritti spettanti al popolo cristiano*», 4 de agosto de 1876, en *Nouvelle Revue Théologique* 8 (1876): 462.

³⁶ Estos autores hablan de la substancia del Cardenalato, no del modo en que el Colegio existe hoy en día. Un argumento fuerte en favor de la institución divina del Colegio de Cardenales como sucesores de los Apóstoles, es la condena de la siguiente enseñanza de Juan Hus (Denz. n. 639): «Los Cardenales no son los verdaderos y manifiestos sucesores del colegio de los otros Apóstoles de Cristo, a menos que vivan a la manera de los Apóstoles, observando los mandamientos y consejos de nuestro Señor Jesucristo».

³⁷ «Además, aun suponiendo que ahora sea cierto que los Cardenales han procedido de una institución exclusivamente eclesiástica, **sigue siendo moralmente cierto que su colegio permanecerá hasta el fin del mundo**. Pues, dado que siempre habrá necesidad de quienes asistan al Romano Pontífice en el gobierno de la Iglesia y, entre las posibles formas de tal asistencia, el Colegio de Cardenales supera fácilmente a las demás, tanto por su antigüedad como por el esplendor de la institución apostólica y por su propia aptitud natural (que la recta razón percibe y la experiencia demuestra ser muy grande), el caso en que la mencionada supresión llegara alguna vez a ser considerada útil por la Sede Apostólica puede ser tenido por quimérico». D. Bouix, *Tractatus de Curia Romana*, París (1859), p. 52.

³⁸ «Si quis ergo dixerit, non esse ex ipsius Christi Domini institutione seu iure divino ut beatus Petrus in primatu super universam Ecclesiam habeat perpetuos successores; aut Romanum Pontificem non esse beati Petri in eodem primatu successorem; anathema sit».

Traducción: «Si alguno, pues, dijere que no es por institución del mismo Cristo Señor o por derecho divino que el bienaventurado Pedro tenga perpetuos sucesores en el primado sobre toda la Iglesia; o que el Romano Pontífice no es sucesor del bienaventurado Pedro en este mismo primado: sea anatema». Concilio Vaticano I, «Constitución dogmática primera sobre la Iglesia de Cristo (*Pastor Aeternus*)», 18 de julio de 1870, sesión 4, cap. 2, canon.

³⁹ «Jus eligendi Romanum Pontificem ad S. R. E. Cardinales unice et privative pertinet», Pío XII, «Constitución apostólica *Vacantis Apostolicae Sedis*», 8 de diciembre de 1945, *Acta Apostolicae Sedis* 38 (1946): 65-69.

⁴⁰ La cuestión de cómo la Iglesia elige a un Papa si el Colegio de Cardenales fuera completamente extinguido (o si su identidad quedara irremediablemente confusa) es un problema clásico en eclesiología conocido como «**suplección del electorado**». Los teólogos generalmente coinciden en que la Iglesia, al ser

Dado que la apostolicidad de sucesión está vinculada a la continuidad del gobierno, los elementos jurídicos de la Iglesia no pueden sufrir un cambio substancial⁴¹. **En otras palabras, el aspecto legal/material/humano de la Iglesia, encarnado por el Colegio de Cardenales, debe existir siempre a fin de garantizar la existencia institucional del papado.**

Podría plantearse una objeción: ¿cómo podemos tener Cardenales si no hay un Papa que los nombre *formalmente*? Mi investigación me llevó a descubrir que grandes teólogos (por ejemplo, los PP. Zapelena y Wilmers) han considerado ese escenario. Sostienen que los *falsos papas* reciben de Cristo un **poder suplido** para realizar actos eclesiásticos válidos cuando la necesidad lo exige⁴². La Tesis de Cassiacum afirma que la continuidad de la Iglesia como institución requiere que los «papas del Vaticano II», que gozan, al menos, de un título *colorado*⁴³ al papado, ejerzan un poder suplido por Cristo en el nombramiento de Cardenales.

CONCLUSIÓN

una «sociedad perfecta», posee el derecho intrínseco de elegir un líder. Sin embargo, discrepan sobre *quién* ejerce específicamente este derecho: la **Iglesia universal** (a través de un concilio general) o la **Iglesia romana** (a través del clero romano). Para el argumento que favorece a la **Iglesia universal**, ver Tommaso de Vio Cayetano, *De Comparatione Auctoritatis Papae et Concilii*, cap. 13, n. 742, quien sostiene que, aunque el derecho pertenece efectivamente a la Iglesia de Roma, representativamente, corresponde a la Iglesia universal, Francisco de Vitoria, *Relectiones Theologicae II: De Potestate Ecclesiae*, q. 2 y Louis Billot, *Tractatus de Ecclesia Christi* (Roma: Universidad Gregoriana, 1927), q. 14, th. 29. Para el argumento que favorece al **clero romano**, ver San Roberto Belarmino, *De Clericis*, Lib. 1, cap. 10, San Antonino de Florencia, *Summa Theologica*, pars III, tit. 21, cap. 2 y Francisco Suárez, *De Fide*, disp. 10, sect. 6, n. 19. El canonista Albano (citado por Belarmino, *De Clericis*, Lib. 1, cap. 10) restringe aún más este derecho, sosteniendo que la elección pertenece exclusivamente al clero de la diócesis de Roma.

⁴¹ «Los principios jurídicos sobre los cuales la Iglesia se apoya y está constituida derivan de la constitución divina que le fue dada por Cristo y contribuyen a la consecución de su fin sobrenatural», Pío XII, Encíclica *Mystici Corporis Christi*, 29 de junio de 1943, *Acta Apostolicae Sedis* 35 (1943): 193-248, n. 63.

⁴² «Sin embargo, si se supusiera que esos tres Papas fueron nulos [durante el Gran Cisma de Occidente], habría que admitir que la jurisdicción fue suplida (en razón de [su] título colorado), no ciertamente por la Iglesia –que carece de potestad suprema–, sino por Cristo mismo, quien conferiría a cada uno de esos antipapas tanta jurisdicción como fuera necesaria», Zapelena, *De Ecclesia Christi*, Roma, 1954, pars alt., p. 115.

⁴³ Los antiguos canonistas y teólogos distinguían cuatro clases de títulos: 1) *verdadero o legítimo*, dado por autoridad competente, bajo las formas requeridas, a un sujeto capaz. Este título confiere auténtica jurisdicción; 2) *inválido*, que carece de una de las condiciones esenciales o está viciado de nulidad por la ley, defecto que suele ser público y puede conocerse fácilmente; 3) **colorado, que tiene todas las apariencias, los colores, de la validez, pero que, en realidad, carece de valor o efecto en razón de un vicio oculto**; 4) *putativo o presunto*, que se cree falsamente otorgado, pero que, en realidad, no existe y nunca ha sido concedido. En materia de jurisdicción propiamente dicha, no hace falta decir que un título inválido o un título putativo son incapaces por sí mismos de transmitir o crear legítimamente una potestad ordinaria o delegada. Y, sin embargo, estos dos tipos de títulos pueden servir de base al «error común», porque son capaces de crear en la comunidad un falso juicio sobre la existencia de la jurisdicción. Sin embargo, en caso de error común, la Iglesia declara que suple la jurisdicción. Cf. can. 209. Con mayor razón, **si existe un título colorado, el error común se producirá casi automáticamente y tendrá los mismos efectos que un título verdadero y legítimo**. Traducción del original francés. «Titre», en *Dictionnaire de théologie catholique*, eds. A. Vacant, E. Mangenot y É. Amann (París: Letouzey et Ané, 1946), vol. 15, col. 1151. Cf. *Pequeño catecismo sobre la Tesis*, preg. 11, en *La tesis*, <https://latesis.us/pequeno-catecismo/>

Comenzamos este artículo preguntando: si la Sede de Pedro ha estado vacante desde 1958, ¿cómo sigue siendo apostólica la Iglesia Católica? ¿Dónde está la Iglesia, si no está en Roma? ¿Cómo es hoy visible la Iglesia?

Nuestro argumento se apoya en la distinción entre la ocupación legal del oficio (*sessio*) y la misión divina (*missio*), la cual está regida por la autoridad formal. Mientras que la *sessio* está ordenada principalmente a la *missio* sobrenatural (enseñar, gobernar y santificar) –relación que actualmente está rota en la jerarquía posconciliar debido a un defecto de intención–, existe una relación secundaria, natural, en la cual la *missio* sirve meramente para perpetuar la *sessio* (la estructura visible de la Iglesia). En consecuencia, aunque los pretendientes carecen de autoridad formal para enseñar o gobernar, conservan el poder de designación legal. La Tesis de Cassiciacum sostiene que Cristo suple la jurisdicción necesaria para estos actos específicos (por ejemplo, el nombramiento de Cardenales) a fin de asegurar la continuidad material de la jerarquía y la indefectibilidad de la Iglesia como sociedad visible.

La Iglesia permanece apostólica porque la apostolicidad está vinculada a la sucesión de la Sede de Pedro. Puesto que la Iglesia conserva el poder de elegir al próximo Papa, esta sucesión está garantizada; la Iglesia *está* en Roma, porque los Cardenales, que son el clero de Roma, continúan eligiendo al obispo de Roma. De hecho, hay en el Vaticano un *papa electo* que puede llegar a ser Papa formalmente si remueve el obstáculo a su autoridad.

La elección proporciona la disposición última para recibir la autoridad⁴⁴; la elección es la materia remota⁴⁵, mientras que el consentimiento a la elección es la materia próxima⁴⁶. A pesar del grave daño causado a la Iglesia, el Vaticano II no ha impedido la continuidad jurídica necesaria para la sucesión apostólica formal.

APÉNDICE I: LOS DEBERES DE LOS CATÓLICOS

Desde la perspectiva de la Tesis de Cassiciacum, los deberes de un católico tradicional en la confusión causada por el Vaticano II giran en torno al reconocimiento del estado particular de la jerarquía: que los ocupantes de las sedes apostólicas son papas y obispos *materialmente* (ocupan el lugar), pero no *formalmente* (carecen de autoridad dada por Dios debido a que ponen un obstáculo a su recepción).

Sobre esta base, los deberes de los fieles se resumen así:

Evitar absolutamente las Misas «una cum»⁴⁷: la principal obligación práctica es evitar estrictamente asistir a cualquier Misa –aun la Misa tradicional latina– que se ofrezca *una cum*

⁴⁴ En la metafísica de la adquisición de la autoridad, la **elección** (o designación) de la persona se considera como la *materia remota* (o disposición inicial). Identifica al sujeto determinado que ha de recibir la forma de la jurisdicción, pero no une por sí misma la forma al sujeto. La **aceptación** de la elección actúa como *materia próxima* (o disposición última). Es la condición final requerida para hacer al sujeto inmediatamente capaz de recibir la forma. Como explica Juan de Santo Tomás, la elección aplica la persona al poder de modo meramente *dispositivo* (como disposición), pero es la aceptación la que completa esta disposición, permitiendo a Cristo infundir inmediatamente el poder. Sin esta disposición próxima, la elección permanece como una designación puramente material, sin autoridad formal. Ver Juan de Santo Tomás, *Cursus Theologicus*, II-II, q. I, disp. 2, a. 1, *De Auctoritate Summi Pontificis*, nn. 3-8.

⁴⁵ **Para que entendamos la materia «remota» vs. la materia «próxima».** Para entender esta distinción filosófica, imagina que estás construyendo una casa o cocinando una comida.

La **materia remota** es el «material en bruto». *Puede* llegar a ser lo que quieres, pero todavía no está lista. Necesita preparación antes de poder recibir la forma final. Ejemplo: la **harina** es la *materia remota* de una torta. No puedes poner harina seca en el horno y esperar una torta. Tiene el potencial, pero le falta preparación.

La **materia próxima** es la materia «lista para usar». Ha sido preparada, formada o mezclada de modo que está inmediatamente dispuesta para recibir la forma final. Ejemplo: la **mezcla** es la *materia próxima* de una torta. Ya no es sólo harina; está combinada y lista. En el momento en que recibe el calor, se convierte en torta.

Aplicación a la elección:

La elección (materia remota): los Cardenales eligen a un hombre. Es como la «harina». *Puede* llegar a ser Papa, pero todavía no lo es. Es simplemente un candidato designado.

La aceptación (materia próxima): el hombre dice: «Acepto». Ahora es como la «mezcla». Está inmediatamente dispuesto y listo. En ese mismo instante, Dios le confiere el poder (el «calor»), y se convierte en Papa.

En el caso de los «papas del Vaticano II», los candidatos designados viciaron su consentimiento (al no tener la intención del bien común de la Iglesia) y, por lo tanto, nunca recibieron el poder de Cristo.

⁴⁶ «El pontificado, al ser supremo e inmediato, requiere únicamente un factor o instrumento humano apropiado para existir. (La elección es, por así decirlo, el elemento material remoto, mientras que el consentimiento del elegido es la *materia próxima*, a la cual se añade la forma divina del primado encarnada en el obispo romano)», Charles Augustine Bachofen, *A Commentary on the New Code of Canon Law*, vol. 2, *Clergy and Hierarchy* (San Luis: B. Herder Book Co., 1918), p. 210.

⁴⁷ Mons. Sanborn presenta dos razones convincentes por las cuales los sedevacantistas deberían evitar asistir a Misas *una cum* (como las ofrecidas por la SSPX, que incluyen el nombre de un pretendiente conciliar en el Canon):

(«junto con») el actual pretendiente al papado (por ejemplo, el «papa» León). Según la Tesis, nombrar en el Canon de la Misa a un hombre que carece de autoridad apostólica formal es una falsedad objetiva. Establece una comunión ilícita con alguien que causa daño a la Iglesia. Los fieles deben asistir únicamente a Misas ofrecidas por sacerdotes que omiten el nombre del pretendiente posconciliar. La Misa, por su misma naturaleza, es un acto de toda la Iglesia⁴⁸. Incluir el nombre de un falso papa en la Misa sitúa objetivamente la Misa fuera de la Iglesia.

Reconocimiento de la falta de autoridad formal: los católicos están obligados a reconocer que, aunque los pretendientes al papado posteriores al Vaticano II son papas designados legalmente, no poseen la jurisdicción divina necesaria para enseñar, gobernar y santificar la Iglesia, porque su intención es contraria al bien de la Iglesia. Por lo tanto, no son verdaderos Vicarios de Cristo *en acto*.

Rechazo de sumisión a las novedades conciliares: dado que la jerarquía carece de autoridad formal, los fieles deben rechazar la sumisión a las enseñanzas del Vaticano II, al *Novus Ordo Missae*, a los nuevos ritos sacramentales y al nuevo Código de Derecho Canónico. Estas reformas no se consideran obligatorias y son perjudiciales para la fe.

Adhesión a la Tradición: los fieles deben conservar íntegramente la fe católica, adhiriéndose exclusivamente a la doctrina, disciplina y liturgia de la Iglesia tal como existían antes de los cambios del Vaticano II, apoyando únicamente a aquellos clérigos que rechazan el magisterio conciliar «viviente» y la posición *una cum*.

Oración por la jerarquía: a diferencia del sedevacantismo total, la Tesis de Cassiciacum sostiene que los ocupantes materiales pueden recuperar la autoridad formal si eliminan el obstáculo (es decir, si condenan los errores del Vaticano II y restauran la Tradición). Por ello, los fieles tienen el deber de orar por la conversión de la jerarquía material, para que la Sede de Pedro vuelva al orden y se restablezca la autoridad en la Iglesia.

1. La oración *una cum* es recíproca, lo que significa que profesa el Sacrificio como siendo ofrecido en unión con el «papa» nombrado (por ejemplo, un hipotético León XIV como verdadero Papa). Sin embargo, un pontífice legítimo no estaría en comunión con grupos como la SSPX, que reconocen, de modo incoherente, a los pretendientes conciliares mientras resisten sus errores. Por lo tanto, esta supuesta comunión no se sostiene teológicamente en ambos sentidos, lo que hace que la participación en tales Misas sea una falsa profesión de fe.

2. Cristo es la Cabeza de la Iglesia y no puede estar en comunión con un falso papa. Por consiguiente, incluir el nombre de un falso papa en el Canon lo profana. Los fieles deben abstenerse de unirse a la ofrenda del Sacrificio en esta unión defectuosa, ya que contradice la no-comunión de Cristo con un falso pontífice. En otras palabras, si León es verdadero Papa, la Misa *una cum* de la SSPX es objetivamente cismática, ya que no está aprobada por él; si no es Papa, es objetivamente cismática, ya que se ofrece en unión con un falso papa.

⁴⁸ «La sagrada liturgia es, por consiguiente, el culto público que nuestro Redentor, como Cabeza de la Iglesia, rinde al Padre, así como el culto que la comunidad de los fieles rinde a su Fundador y, por Él, al Padre celestial. **Es, en suma, el culto rendido por el Cuerpo Místico de Cristo en la integridad de su Cabeza y de sus miembros**», Pío XII, Encíclica *Mediator Dei*, 20 de noviembre de 1947, *Acta Apostolicae Sedis* 39 (1947): 521-595.

APÉNDICE II: SAN ANTONINO EN SUS PROPIAS PALABRAS

Utrum mortuo papa potestas ejus remaneat in collegio cardinalium? Respondet Augustinus in dist. 51, q. 3. Duobus modis potestas papae remanet in collegio cardinalium ipso defuncto, primo quantum ad radicem. Comparatur enim collegium ad papam, sicut radix ad arborem vel ramum. Sicut autem potestas arboris vel rami qua floret et fructum producit remanet in radice, ipsa arbore vel ramo defuncto, sic potestas papalis remanet in ecclesia, vel collegio ipso papa mortuo. In collegio quidem tamquam in radice propinqua et in ecclesia praelatorum et aliorum fidelium tamquam in radice remota. Secundo talis potestas remanet in ecclesia et in collegio quantum ad illud, quod est in papatu materiale, quia papa mortuo potest collegium per electionem personam determinare ad papatum, ut sit talis vel talis. Unde sicut radix producit arborem mediante qua flores et fructum producit, sic collegium facit papam habentem jurisdictionem et administrationem ejus in ecclesia. **Unde si nomine papatus intelligimus personae electionem et determinationem quod est aliquid materiale in papam (ut dictum est) sic talis potestas remanet in collegio mortuo papa. Si vero nomine potestatis papalis intelligimus ejus auctoritatem et jurisdictionem, quod est aliquid formale, sic talis potestas numquam moritur, quia semper remanet in Christo, et resurgens a mortuis jam non moritur. Unde super illo verbo, data est mihi omnis potestas in coelo et in terra, et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem saeculi (Matth. 28:20), dicit Augustinus quod apostoli quibus Christus loquebatur non permansuri erant usque ad consummationem saeculi, sed in persona omnium sequentium eos ipsis locutus est tamquam uni corpori ecclesiae. Sed si nomine potestatis papalis intelligimus actualem administrationem, quod est quid materiale et formale in papatu, sic actualis administratio bene moritur mortuo papa, quia nec remanet in collegio actualis administratio potestatis papalis ipso mortuo, nisi in quantum per statutum praedecessoris est eis commissum, nec remanet isto modo in Christo, quia de communi lege Christus post resurrectionem non est executus talem potestatem, nisi mediante papa, licet enim ipse sit ostium. Petrum tamen et successores suos constituit ostiarios suos, quibus mediantibus aperitur et clauditur janua intrandi ad ipsum. Potestas ergo ecclesiae non moritur mortuo papa quantum ad jurisdictionem, quod est quasi formale in papatu, sed remanet in Christo. Nec moritur quantum ad personae electionem et determinationem, quod est tamquam quid materiale, sed remanet in collegio cardinalium, sed moritur quantum ad actualem administrationem jurisdictionis ejus, quia mortuo papa ecclesia vacat, et privatur administratione talis potestatis. Nec obstat si dicatur Christi sacerdotium durare in aeternum sicut Christus, ergo mortuo papa remanet potestas ejus, quia hoc est verum quantum ad id quod est formale in sacerdotio, sicut enim omnes sacerdotes non sunt nisi unus sacerdos, puta Christus quantum ad potestatem conficiendi, quia omnes conficiunt in persona Christi, sic omnes papae non sunt nisi unus papa, puta Christus, quia omnes papae recipiunt jurisdictionem et potestatem administrandi immediate a deo: moritur tantum actualis administratio dicatae potestatis mortuo isto vel illo papa.**

— S. Antoninus Florentinus, *Summa Sacrae Theologiae*, pars III, tit. XXI, n.3.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias y Documentos magisteriales

Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus. Roma: Typis Polyglottis Vaticanis, 1917.

Concilio Vaticano I. «Primera Constitución dogmática sobre la Iglesia de Cristo (*Pastor Aeternus*)», 18 de julio de 1870.

Pío XII. «Discurso al Segundo Congreso Mundial del Apostolado de los Laicos», 5 de octubre de 1957. *Acta Apostolicae Sedis* 49 (1957): 922-939.

— «Constitución apostólica *Sacramentum Ordinis*», 30 de noviembre de 1947. *Acta Apostolicae Sedis* 40 (1948): 5-7.

— «Constitución apostólica *Vacantis Apostolicae Sedis*», 8 de diciembre de 1945. *Acta Apostolicae Sedis* 38 (1946): 65-99.

— «Encíclica *Mediator Dei*», 20 de noviembre de 1947. *Acta Apostolicae Sedis* 39 (1947): 521-595.

— «Encíclica *Mystici Corporis Christi*», 29 de junio de 1943. *Acta Apostolicae Sedis* 35 (1943): 193-248.

Fuentes teológicas y canónicas

Albani, Giovanni Girolamo. *Liber de potestate Papae et Concilii*. Venecia: Apud Ioannem Griphium, 1544.

Antonino de Florencia, San. *Summa Theologica*. Verona, 1740.

Bachofen, Charles Augustine. *A Commentary on the New Code of Canon Law*. Vol. 2, *Clergy and Hierarchy*. St. Louis: B. Herder Book Co., 1918.

Beda el Venerable. *In Marci Evangelium Expositio*. Editado por D. Hurst. *Corpus Christianorum Series Latina*, vol. 120. Turnhout: Brepols, 1960.

Belarmino, Roberto. *De Clericis*. En *De Controversiis Christianae Fidei*. Vol. 1. Ingolstadt, 1586.

Berry, E. Sylvester. *The Church of Christ: An Apologetic and Dogmatic Treatise*. St. Louis: B. Herder Book Co., 1927.

Billot, Louis. *Tractatus de Ecclesia Christi*. 5ª ed. Roma: Universidad Gregoriana, 1927.

Billuart, Charles-René. *Summa Sancti Thomae*. Vol. 3. París: Apud Victorem Palmé, 1900.

Bordonus, Franciscus. *Opera omnia, iuridico-regularia, et moralia*. Vol. 1. Lyon: Sumptibus Ioannis-Antonii Huguetan & Marci-Antonii Rauaud, 1665.

Bouix, Dominique. *Tractatus de Curia Romana*. París: Jacobum Lecoffre, 1859.

Bride, A. «Titre». En *Dictionnaire de théologie catholique*. Editado por A. Vacant, E. Mangenot y É. Amann. Vol. 15, cols. 1150-1158. París: Letouzey et Ané, 1946.

Cayetano, Tommaso de Vio. *De Comparatione Auctoritatis Papae et Concilii*. Roma, 1511.

- Carvajal, Bernardino López de. *Oratio de eligendo Summo Pontifice*. Roma: Eucharius Silber, 1492.
- Goupil, Auguste-Alexis. *L'Église*. 5ª ed. Laval: Imprimerie-Librairie Goupil, 1946.
- Juan de Santo Tomás. *Cursus Theologicus*. Editado por Ludovicus Vivès. Vol. 7. París: Vivès, 1886.
- Lucien, Bernard. *La situation actuelle de l'autorité dans l'Église : La Thèse de Cassiciacum*. Bruselas: Documents de Catholicité, 1985.
- Marina, Bernardino. «La Apostolicidad como Propiedad y Nota de la Iglesia». En *XVI Semana Española de Teología*, 97-120. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1957.
- Suárez, Francisco. *De Fide*. En *Opera Omnia*. Vol. 12. París: Vivès, 1858.
- Tomás de Aquino, Santo. *Opuscula Philosophica*. Editado por Raymond Spiazzi. Turín: Marietti, 1954.
- *Sancti Thomae de Aquino Expositio super librum Boethii de Trinitate*. Editado por Bruno Decker. Leiden: Brill, 1959.
- *Summa Theologiae*. Editado por Pietro Caramello. 3 vols. Turín: Marietti, 1952.
- Entendiendo los cambios en la Iglesia Católica, La Tesis, <https://latesis.us/>
- «Pequeño catecismo sobre la Tesis», <https://latesis.us/pequeno-catecismo/>
- Viganò, Carlo Maria. «Vitium Consensus». Discurso preparado para la *Catholic Identity Conference*, Pittsburgh, PA, 1 de octubre de 2023. Fondazione *Exsurge Domine*. <http://exsurgedomine.it/230930-cic-eng>
- Vitoria, Francisco de. *Relectiones Theologicae II: De Potestate Ecclesiae*. Salamanca, 1557.
- Wuellner, Bernard. *Dictionary of Scholastic Philosophy*. Milwaukee: The Bruce Publishing Company, 1956.
- Zapelena, Timoteo. *De Ecclesia Christi: Pars Apologetica*. Vol. 1. Roma: Universidad Gregoriana, 1955.
- Tomás de Aquino, Santo. *Opuscula Philosophica*. Editado por Raymond Spiazzi. Turín: Marietti, 1954.
- *Sancti Thomae de Aquino Expositio super librum Boethii de Trinitate*. Editado por Bruno Decker. Leiden: Brill, 1959.
- *Summa Theologiae*. Editado por Pietro Caramello. 3 vols. Turín: Marietti, 1952.